


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.	
----------	--	---	---

RESOLUCIÓN N° 351

Buenos Aires, — 3 DIC 2019

VISTO:

La presentación efectuada por los Sres. **Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez** (fs. 2/16), que tramita en el presente **Expediente N° 388/39/19** por la que interponen Recurso de Revocatoria contra la Resolución SEFyC N° 110/19 (fs. 17/27), dictada en el **Expediente N° 100.637/16**, que puso fin al **Sumario en lo Financiero N° 1520**, y

CONSIDERANDO:

I. Que, por la citada Resolución SEFyC N° 110/19 (fs. 17/27), se impuso a los Sres. Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez, sanción de Apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. Que, a través de la presentación de fecha 15 de Abril de 2019, agregada a fs. 2/16, los sancionados interponen Recurso de Revocatoria contra la Resolución SEFyC citada, solicitando se revoque la misma y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

III. Que, el recurso de revocatoria planteado por los quejosos se encuentra contemplado en el artículo 42° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta pertinente admitirlo formalmente.

IV. Que, en consecuencia, corresponde exponer los argumentos recursivos esgrimidos:

Previamente a expresar sus agravios, los recurrentes hacen referencia al inicio de las presentes actuaciones, a la formulación de cargos, a las defensas presentadas y a la resolución final (fs. 2 vta./4).

1. Posteriormente, **se agravian** los presentantes, **en primer término**, refiriendo la inexistencia de la responsabilidad atribuida a la sociedad sumariada (fs. 4/7, punto III.A.), afirmando que la sociedad no es responsable del supuesto uso indebido de la denominación social "Compañía Financiera" que se le endilga (fs. 4/5, punto III.A.1).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.
----------	--	---

Al respecto, señalan que por medio de la Resolución que atacan no se ha efectuado ninguna imputación clara, concreta y/o determinada ni mucho menos acreditada, viciando el procedimiento lo que determina la nulidad de la resolución. Que el BCRA se limitó a citar normas o hacer manifestaciones de tipo general sin dar precisión a cómo, o cuándo o con qué alcance se habría efectuado el uso indebido de la denominación compañía financiera.

Destacan los argumentos argüidos en oportunidad de efectuar su descargo contra la imputación que se les efectuara en el sentido de que PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- no es un sujeto comprendido en la órbita del BCRA, que por su objeto social no realizó ni realiza intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros -lo cual se corrobora en los estados contables de la sociedad-, que fue inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, organismo que verificó la legalidad y la forma del contrato social y que tampoco realizó uso indebido de la denominación "financiera" como se endilga.

Señalan que la Resolución se limitó a: *"... citar normas, o hacer manifestaciones de tipo general tales como "daño potencial" ... o "peligro potencial"..., sin dar precisión a cómo, o cuándo, o con qué alcance se habría efectuado el "uso indebido" de la denominación social "compañía financiera" al punto de fundamentar y motivar la estrafalaria multa impuesta, multa con la mayor cuantía que podría aplicar según el RD ..."*.

Señalan que el propio BCRA dio el sentido correcto a la palabra financiera, que es un sentido amplio, al indicar en la formulación del cargo que había extraído la información de una base de la AFIP donde se encuentran quienes desarrollan actividades financieras en sentido genérico, de donde no puede luego punir por incluir sólo dicha palabra en la denominación de la sociedad. Agregan que dentro de la caracterización de financiera puede haber entidades que funcionen como tal en sentido estricto -sujetas a la normativa de la LEF- y otras como PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- que dentro de los actos que realiza se encuentran aquellos relacionados con las finanzas (fs. 5 vta./6, punto III.A.2).

Sostienen que el argumento del BCRA no resiste el menor análisis pues jamás se efectuó publicidad o conducta alguna que pudiese confundir o inducir al público en general a contratar con ella. Afirman que lo manifestado quedó demostrado en autos, recalando que de la propia resolución surge que, en casi dos años y tres meses de duración del período infraccional, (fs. 6), no hubo intermediación financiera, o un perjuicio contra el BCRA o terceros, ni beneficio generado para el infractor, o una acreencia para los sumariados derivada del supuesto uso indebido de la denominación (fs. 6 vta.).

Insisten con un descargo, en contra de un cargo por el cual no fueron sumariados ni sancionados, cual es la "intermediación financiera".

2. En el **segundo agravio**, plantean los recurrentes que el presente se trataría de un delito abstracto y la inexistencia de daño real y/o potencial (fs. 7/10, punto III.B).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	388/39/19
----------	--	-------------------------------	-----------

Al respecto, manifiestan que la norma que se reputa incumplida tutela un hipotético y difuso peligro potencial para el BCRA y terceros, tratándose de una –supuesta- infracción cometida con los denominados delitos de peligro abstracto.

Plantean que ello no sería aplicable, en primer lugar, por la inconstitucionalidad de esta clase de infracciones atento a que implican sancionar conductas que no son lesivas de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Nacional y, en segundo término, porque en el peor de los casos tampoco existió "...un peligro real y comprobable..." -conforme lo señalado en el acto atacado- o potencial que genere la responsabilidad de los recurrentes ya que la mera denominación de la sociedad, con el objeto social donde quedan excluidas las operaciones de la LEF, no puede implicar un uso indebido de la denominación cuando únicamente se utilizaba "PRIMMA" (fs. 7/8 vta., punto III.B.1).

Afirman que no existió daño potencial. Caso contrario, insisten, no se explicaría cómo en casi dos años y tres meses que duró el período infraccional no existió siquiera un daño a un tercero, un perjuicio, o un beneficio indebido obtenido por los presentantes o para la sociedad.

Además, refieren que no existió la posibilidad real y/o potencial de inducir a dudas y/o confusión acerca de la naturaleza de la sociedad. Sumado a ello, los aquí recurrentes no pueden ser sancionados pues no actuaron con dolo ni culpa por lo que pretender responsabilizarlos por el solo actuar estéril, incapaz, y no apto de ocasionar perjuicio alguno al BCRA y/o terceros, lesiona el principio de igualdad ante la ley, defensa en juicio y de inocencia (fs. 8 vta./9 vta., punto III.B.2).


Como conclusión de este agravio expresan que se pretende aplicar una sanción por el supuesto uso indebido de "**Compañía Financiera**" dando por sentado que el mismo existió y sin explicar el alcance o presuponiendo que la denominación se presentó como un "peligro potencial" situación apartada de la realidad (fs. 9 vta./10, punto III.B.3).

Agregan que, como consecuencia de la inexistencia del indebido uso de la denominación y de un actuar no apto para ocasionar perjuicio alguno al BCRA y/o a terceros, al aplicarles la sanción de "apercibimiento" a los recurrentes se avasallan las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso legal que les asiste.

3. En el **tercer agravio**, argumentan que fue infundada la denegatoria de la producción de la prueba informativa ofrecida ya que con la misma se procuraba acreditar la ausencia de producción de daño y/o reclamo alguno por motivo de la utilización indebida de la denominación social (fs. 10/10 vta.).

Agregan que en autos se acreditó la inexistencia de daño a terceros, al BCRA o bien que hayan existido acreencias a favor de los recurrentes.

Entienden que con ello se han desconocido las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, siendo causal de nulidad absoluta en los términos del inciso b de la Ley N° 19.549, por lo que solicitan la nulidad de la Resolución que les impusiera la sanción de Apercibimiento.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.	
<p>4. Como cuarto agravio alegan la inexistencia del elemento motivación en la Resolución SEFyC N° 110/19, conforme al inciso e) del artículo 7 de la Ley N° 19.549, motivo por el cual concluirán solicitando se declare la nulidad absoluta e insanable del acto según lo previsto en el artículo 14 del citado cuerpo legal (fs. 10 vta. /12 vta., punto III.D).</p> <p>En este punto, sostienen que la pobreza argumental radica, por un lado, en que no se aclaró cómo la sociedad sumariada habría utilizado la denominación cuando durante todo el periodo infraccional no se produjo perjuicio alguno y no existieron actividades de intermediación, habiéndose limitado a considerar el peligro potencial (fs. 11).</p> <p>El segundo aspecto en el que los recurrentes entienden se ve reflejada la deficiencia que apuntan es en la sanción de apercibimiento que les fuera aplicada sin hacer una correcta valoración de los hechos realmente ocurridos y reconocidos en la propia resolución, que, según su entender, de haber correspondido, habría determinado un llamado de atención.</p> <p>En tal sentido, interrogan acerca de por qué se aplicó la sanción de apercibimiento si, en atención a los hechos y atenuantes habidos, hubiera correspondido la de llamado de atención (ver fs. 12).</p> <p>5. En su quinto agravio alegan exceso de punición por parte del BCRA, resultándoles irrazonable la sanción impuesta, lo que a su entender determina la nulidad del acto (fs. 12 vta./13, punto III.E.1).</p> <p>En este orden afirman que el BCRA consideró la infracción con gravedad "Alta" y que aplicó la sanción de apercibimiento a los recurrentes, sin considerar los factores de ponderación del artículo 41 de la LEF, los cuales detallan (fs. 13/14 vta., punto III.E.2).</p> <p>Señalan que es evidente la arbitrariedad con la que se estableció la sanción y peticionan, para el caso que se considere que los recurrentes infringieron la LEF y RD, la reducción de la sanción impuesta a "llamado de atención" (fs. 14 vta).</p> <p>6. En el sexto y último agravio alegan la improcedencia de extender la responsabilidad de PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- a los recurrentes en su carácter de socios (fs. 14 vta./15).</p> <p>Argumentan que resulta inadmisibles que la acción se dirija contra las personas humanas que cumplían funciones o integraban el ente societario al momento del hecho imputado, cuando no existió utilización indebida de la denominación social, ni daño al BCRA o a terceros, ni beneficio para la sociedad por la supuesta utilización indebida de la denominación. En consecuencia, a todo evento, solicitan la reducción de la sanción a llamado de atención.</p> <p>7. A modo de conclusión expresan que por haberse desconocido el principio de legalidad (falta de motivación del acto en lo que se refiere a determinación del monto de la multa y de consideración de los atenuantes) y vulnerado las garantías constitucionales (derecho de defensa, igualdad ante la ley, debido proceso, propiedad, inocencia), solicitan la revocación de la Resolución N° 110/19 (fs. 15/vta.).</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.
----------	---

8. Por último, formulan reserva del Caso Federal.

V. Que, corresponde analizar los argumentos recursivos precedentemente expuestos.

(i) En principio cabe señalar que, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, los recursos de revocatoria como el presente sólo resultan procedentes en relación a las sanciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 41 del citado cuerpo legal, es decir contra las sanciones de llamado de atención y de apercibimiento.

En consecuencia, de acuerdo con las previsiones legales citadas, el análisis que aquí se efectúa se limita a los agravios expresados por los señores Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez con respecto a la sanción de apercibimiento que les fuera impuesta por Resolución SEFyC N° 110/19 (fs. 17/27). De allí que toda expresión vertida en el escrito recursivo en relación con la "sanción de multa" que fuera impuesta a la firma PRIMMACRED S.R.L. -ex PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.- no será considerada en este acto.

(ii) En segundo término, procede indicar que los recurrentes no aportaron nuevos elementos de prueba ni esgrimen otros fundamentos que los ya tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse la Resolución atacada. En efecto, los extremos invocados constituyen una reiteración de los planteos defensivos esbozados en oportunidad de efectuar sus descargos contra la imputación formulada, los que, además, fueron considerados y resueltos fundadamente en la Resolución recurrida.

Las quejas que exponen los recurrentes en esta oportunidad no resultan suficientes ni tienen entidad como para conmovir el análisis y los fundamentos expuestos en el acto atacado, en tanto solo trasuntan discrepancias con los criterios expresados por este BCRA al desestimar aquellas defensas, lo que resulta insuficiente para descalificar las conclusiones que conforman la resolución en crisis.

No obstante lo mencionado, acto seguido se pasa al análisis de la presentación recursiva.

1. En lo que respecta al primer agravio expresado procede rechazar la pretensión de declarar nula la Resolución SEFyC N° 110/19 pues en la misma se efectuó una imputación clara, concreta, determinada y acreditada, de conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso, como será demostrado seguidamente. Así lo entendió asimismo el Dictamen N° 47/19, del Servicio Jurídico de este B.C.R.A. al señalar que "... desde el punto de vista legal que compete a esta Asesoría, no se advierten impedimentos para decidir de conformidad con el acto proyectado, siendo competente para ello el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ...".

En efecto, tal como se hiciera en el acto en crisis (v. fs. 19, apartado B, punto 1), vale recordar que el reproche se funda en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, en el cual se dispone -en lo que a este acto concierne- que: "Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.
<p><u>naturaleza o individualidad. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41</u>" (el destacado es propio).</p>		
<p>La claridad del texto transcrito no deja lugar a dudas de que la prohibición está destinada, precisamente, a todo sujeto que no cuente con autorización del BCRA, con prescindencia del ejercicio real de la actividad de "intermediación financiera", tal como se dejó expresado en la resolución atacada (v. fs. 19 <i>in fine</i>/19 vta.). Por lo tanto, ante la insistencia de los recurrentes en argumentar e intentar demostrar que no realizaron ni realizan actividades reservadas a las entidades financieras autorizadas por este Ente Rector al efecto, no cabe más que reiterar que ello no rebate la imputación efectuada, ya que dicho aspecto no fue cuestionado en autos. Así se puso de manifiesto en el acto recurrido (v. fs. 19 vta., cuarto párr.), sin que los quejosos opongán en esta nueva oportunidad algún argumento idóneo para rebatirlo.</p>		
<p>Vale agregar en este sentido que de haberse imputado la realización de actividades de intermediación financiera, el encuadramiento normativo de la situación habría sido diferente al realizado en oportunidad de formular la acusación -por Resolución SEFyC N° 662/17- y considerado en la Resolución SEFyC N° 110/19 y en el presente, como así también sus consecuencias.</p>		
<p>Por otra parte, debe señalarse que la afirmación de los recurrentes en cuanto a que no se habría hecho uso indebido de la denominación (fs. 5, sexto párr.) debe ser desestimada a partir del hecho cierto y acreditado de que la firma sumariada se denominaba PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L., conforme fuera inscripta en el Registro Público de Comercio - Delegación Rosario- y en AFIP.</p>		
<p>Contrariamente a lo que opinan los recurrentes, el hecho de haber incluido en la denominación de la sociedad la expresión -"compañía financiera"- que es una de las que la Ley de Entidades Financieras utiliza en su art. 2 inc. d) para caracterizar a (una) de las entidades que quedan alcanzadas por sus disposiciones, resulta punible por parte del Banco Central, en su carácter de autoridad de aplicación la Ley de Entidades Financieras, pues ello por sí mismo constituye una inobservancia de la reserva legal en cuanto a su empleo exclusivo por parte de las entidades autorizadas por el BCRA.</p>		
<p>La ley no establece ninguna condición especial para tener por configurada la infracción y ello también fue puesto de manifiesto en la Resolución N° 110/19 al señalar que "...la ley no requiere más que la constatación de la utilización indebida de los vocablos en cuestión para tener por configurada la transgresión al régimen legal y, en consecuencia, para que el BCRA ejerza sus facultades disciplinarias, entre otras medidas, según lo dispuesto en el mismo artículo 19." (v. fs. 20, segundo párr.).</p>		
<p>De allí que, en orden a la configuración de la infracción que nos ocupa, no resulte relevante (i) la falta de realización de actividades propias de las entidades financieras habilitadas, (ii) ni de algún tipo de publicidad o (iii) de alguna conducta tendiente a confundir o inducir al público en general, (iv) ni las demás circunstancias invocadas que hacen a los factores de</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.
----------	---

ponderación especificados considerados por esta Instancia en el acto recurrido -v. fs. 6/7-. Todo ello no le resta entidad infraccional al hecho motivo de reproche sin perjuicio de ser considerado, como efectivamente se hizo, a los efectos de la calificación de la irregularidad y la determinación de la magnitud de sus consecuencias. Al respecto, cabe recordar que en virtud de las circunstancias alegadas la infracción mereció dentro de la "gravedad" de la misma, la "calificación" más baja "1", de una escala de 1 a 5, lo cual impacta directamente en la medida de la sanción.

Ello también permite abonar la infracción consumada con el "mero peligro potencial" que se generó como en el particular, al utilizar una denominación de las consideradas por la Ley como: *"similares, ... o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza..."*. A mayor abundamiento debe destacarse que el entendimiento expuesto es refrendado por la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo, competente en esta materia, la cual ha sostenido que: *"...el reproche de las conductas pueda surgir de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive -motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes-, lo que demuestra una sustancial diferencia entre las sanciones impuestas por el BCRA en el ejercicio de aquellas funciones y las instauradas en el sistema penal, ámbito en el cual el elemento subjetivo reviste la calidad de condición necesaria de la punición..."* -CNACAF, Sala II, "Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21.526", sentencia del 08.06.17-.

"...Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF, Sala IV - 16/02/2017).

"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA- Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25/03/10; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Causa 71178/2016, "Paris Cambio Agencia de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art. 42", fallo del 17.04.18).

"... La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 -. Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

A más abundamiento, se tiene dicho que: *"... en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción ..."* (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 -



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.	
----------	--	---	--

Expte. 100.812/07 – Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 24/04/2014; en igual sentido Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte.101.372/10 - Sum. Fin. 1316 – CNACAF, Sala V - 12/10/2016).

Tampoco invalida esa conclusión el hecho de que el BCRA haya advertido la infracción consultando una base de la AFIP que incluye personas que desarrollan actividades relacionadas con las finanzas o actividades financieras en sentido genérico -entre las que se encontraba la sociedad sumariada-, ya que ello no las exime ni releva de la obligación de cumplir la ley, absteniéndose de emplear denominaciones que les están prohibidas por encontrarse su uso reservado de manera exclusiva a las entidades financieras en sentido estricto.

En ese orden de ideas corresponde recordar que el en acto atacado también se analizó y se desestimó el argumento intentado con base en la inscripción registral (v. fs. 20, párr. cuarto a séptimo). Los recurrentes insisten en indicar que el Registro Público pertinente verificó la legalidad y la forma del contrato social haciendo caso omiso a lo expresado por esta Instancia en cuanto a que la inscripción otorga una presunción de legalidad *iuris tantum*, es decir “... una presunción –una ficción legal- que se mantiene en tanto y en cuanto no se demuestre lo contrario.” (v. fs. 20, quinto párr.).

Es que las inscripciones en el Registro Público de Comercio tienen efectos declarativos, dando publicidad a determinados actos y hechos, cuya validez ha surgido fuera de dicho Registro, con lo cual la inscripción carece de efectos convalidatorios y saneatorios (Conf. Vítolo, Daniel Roque: “Sociedades Comerciales Ley 19.550 comentada”. Ed. Rubinzal - Culzoni. Año: 2009. Tomo I, Pág. 133). Dicho de otro modo, la inscripción registral que efectúa el órgano de control societario, es sólo para que la sociedad sea considerada “regular” y el contrato tenga efectos respecto de terceros, pero sus efectos son meramente declarativos y no sanean vicios.

En virtud de lo expuesto corresponde tener por desvirtuado el primer agravio y rechazar la pretensión de declarar nula la Resolución SEFyC N° 110/19, la cual resulta conforme a derecho.

2. En cuanto al **segundo agravio** expresado se observa que, una vez más, los recurrentes omiten considerar los fundamentos expuestos en el acto que atacan, en este caso, específicamente el análisis efectuado en el Considerando II, apartado B), punto 4, donde se expusieron las particularidades propias de esta materia de acuerdo con doctrina y la jurisprudencia aplicable, a lo que cabe remitir en honor a la brevedad -v. fs. 20 vta./21-.

En esa línea y conteste lo expuesto en el punto anterior, sin perjuicio de indicar que no corresponde a esta Instancia expedirse respecto al planteo de inconstitucionalidad, se estima propicio señalar que tal pretensión resulta forzada pues el hecho de que la sociedad “PRIMMACRED S.R.L. Compañía Financiera y de Inversión” utilizara tal denominación -no siendo una de las entidades autorizadas por el BCRA- importa una contrariedad objetiva, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, lo que en el ámbito del derecho administrativo constituye una infracción sancionable. Debe quedar claro que sólo con la “denominación social adoptada” se está infringiendo la ley financiera, no siendo óbice para ello que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.
<p>el Registro Público de Comercio, haya inscripto el contrato social, a los efectos previstos por los arts. 5 y 12 de la Ley General de Sociedades.</p> <p>Es que, tal como se expuso en la Resolución SEFyC N° 110/19, <i>"...el Derecho Administrativo Sancionador es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos."</i></p> <p>La potencialidad de daño que entraña la transgresión objeto de las sanciones que se recurren es real y concreta máxime cuando no es correcta la afirmación que efectúan los interesados en cuanto que se habría acreditado que la sociedad utilizaba la denominación "PRIMMA" -v. fs. 8 vta. primer párr.-.</p> <p>Nada más alejado de la realidad que la referida aseveración, pues la única constancia que fue acompañada con la intención de demostrar dicho extremo fue desestimada en tanto que consistía en una copia simple de una factura emitida luego de que el BCRA cursara la intimación de cese en el uso indebido del término "Compañía Financiera" -v. fs. 20, tercer párrafo-.</p> <p>En efecto, en la Resolución N° SEFyC N° 110/19, esta Instancia sostuvo que: <i>"... debe ponerse de resalto que la única constancia que los interesados aportan para apoyar su afirmación de que el uso de la denominación "compañía financiera" no pudo generar confusión en ninguna persona porque en la papelería publicitaria y en las facturas no era utilizada, consiste en una copia simple de una factura que fue emitida el día 07.11.16 (fs. 115), es decir, con posterioridad a que este BCRA cursara la intimación de cese (09.06.16, conf. fs. 3, subfs. 2) e, incluso, a que los interesados solicitaran el cambio de denominación ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe (29.06.16, conf. fs. 3, subfs. 15/27)."</i></p> <p>En este acto debe destacarse que esa situación no varió en el recurso en análisis, ya que ninguna nueva evidencia ha sido aportada por los interesados para acreditar que no usaban la denominación "compañía financiera", resultando insuficiente para invalidar aquella conclusión hacer caso omiso de lo que se ha dicho.</p> <p>Conjuntamente con ello debe ponderarse que en materia de infracciones que deben ser juzgadas en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no es condición <i>sine qua non</i> la existencia del elemento subjetivo pues en esta materia la ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal que no requieren la presencia del elemento subjetivo.</p> <p>Esta particularidad también fue considerada en el acto cuestionado -v. fs. 21, tercer párrafo- explicándose los motivos por los que las personas involucradas en las actuaciones resultaban responsables de la infracción -v. fs. 21 y vta.-.</p> <p>A mayor abundamiento de lo allí expresado cabe recordar que en la materia <i>"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."</i> (CNACAF,</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

388/39/19

Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 - Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).

En igual sentido se ha dicho que "...se debe puntualizar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por, parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración..." y que "...deviene necesario indicar -en lo que hace a la pretendida aplicación al caso de los principios del derecho penal- que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario, y no participan de las medidas represivas del Código Penal de la Nación. Tal ha sido el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes publicados en Fallos: 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros. En efecto, este tipo de correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas, y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión" (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA, R Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 26/09/2017).

Cabe agregar que la denominación "compañía financiera" fue utilizada por la firma sumariada (se denominaba PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.A.), así había sido inscripta en el Registro Público de Comercio -Delegación Rosario- y en la AFIP hasta que, producto de una intimación de este Ente Rector, modificó y regularizó su nombre quitando dicha denominación del mismo.

De la compulsión de autos, surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, acercar y ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron.

Particularmente, a tenor de lo analizado hasta el momento, procede resaltar que la Resolución SEFyC N° 110/19 constituye una derivación razonable de los hechos analizados, la normativa aplicable y los descargos presentados.

En consecuencia, atento a no verificarse en autos lesión alguna al principio de igualdad ante la ley, de inocencia y al derecho de defensa en juicio, deben rechazarse los planteos efectuados al respecto.

3. Tampoco puede prosperar el **tercer agravio** intentado alegando la falta de fundamento de la denegatoria de la prueba informativa propuesta y la consecuente afectación del derecho de defensa en juicio.

Al respecto, cabe recordar que dado que la infracción en análisis no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, atento a que el interés público protegido se ve afectado por el peligro potencial que aquel pudiere ocasionar -conforme fue referido



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.	
<p>en la Resolución SEFyC N° 110/19 y conteste con ello en los puntos precedentes, a cuya lectura se remite-, se entendió que las medidas propuestas no se enderezaban a desvirtuar la cuestión que constituye el objeto de la imputación, motivo por el cual no se las proveyó afirmativamente.</p> <p>El rechazo del ofrecimiento se fundamentó en las consideraciones previas que se habían efectuado al analizar los descargos y así se manifestó -fs. 21 vta., punto 6.2-.</p> <p>Va de suyo que, si la configuración de la infracción no está supeditada a la constatación de un daño cierto y concreto, menos trascendente aún resulta la demostración de la ausencia de reclamos -prueba negativa- derivados de la situación irregular que este BCRA reprocha en el ejercicio del poder de policía financiera.</p> <p>En consecuencia, atento a lo señalado, corresponde rechazar el planteo de haberse violentado la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, y la pretendida nulidad de la Resolución SEFyC N° 110/19, toda vez que en el acto atacado se expresaron los motivos que llevaron al rechazo de la medida de prueba ofrecida por los sumariados, no resultando suficiente para rebatir aquellos fundamentos el hecho de que los interesados no los compartan.</p> <p>4. Con relación al cuarto agravio procede afirmar que la Resolución SEFyC N° 110/19 se encuentra debidamente motivada en los antecedentes de hecho y de derecho considerados para su dictado, por lo que debe rechazarse la pretensión de declarar la nulidad de la misma con base en la alegada ausencia de aquel elemento.</p> <p>En efecto, el acto atacado no adolece del mentado vicio toda vez que en el mismo se dio cuenta de que la firma sumariada había utilizado la denominación "compañía financiera" en su nombre (como ya fuera referido, se denominaba PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L.), y que así fue inscripta en el Registro Público de Comercio -Delegación Rosario- y en la AFIP hasta que, producto de una intimación de este Ente Rector, la sociedad modificó y quitó dicha denominación de su nombre. Ello se encuentra debidamente acreditado.</p> <p>También se indicó en la resolución que dicha situación importaba la transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, en razón de haberse utilizado una denominación -compañía financiera- cuyo empleo está permitido solamente a las entidades autorizadas por este BCRA, generándose la posibilidad de confundir al público en cuanto a la naturaleza de la sociedad en cuestión.</p> <p>Al respecto se indicó que "<i>La situación de incertidumbre y de potencial peligro que la Ley de Entidades de Entidades Financieras intenta impedir, prohibiendo a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como "Compañía Financiera" -v. fs. 20, primer párr.-.</i></p> <p>Además, en la Resolución N° 110/19 se dio cuenta de que la falta de perjuicio concreto al BCRA o terceros producto de la transgresión normativa-argumentada por la defensa-, no significa</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.	FOLIO 44
<p>dejar de considerar el peligro que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la normativa de aplicación.</p> <p>Lo expuesto demuestra que no es correcta la queja que exponen los recurrentes en cuanto señalan que no se habría aclarado cómo la firma habría utilizado la denominación. El hecho de que el entendimiento de los usuarios no sea el otorgado por la Ley de Entidades Financieras a este Ente Rector, no resulta argumento suficiente para rebatirlo, como tampoco lo es ignorar lo expresado en la resolución atacada con el objeto de formular un agravio.</p> <p>Igualmente resulta infundada la crítica vertida en cuanto a una supuesta pobreza argumental de la sanción de apercibimiento que fuera aplicada a los presentantes, cuando el mero relato de los hechos resulta más que suficiente para tener por probado el cargo.</p> <p>Constatada la existencia de la irregularidad reprochada se analizó la situación y la responsabilidad de cada una de las personas contra las que se había dirigido la acción sumarial (fs. 22 y vta., apartado C), posteriormente, se determinaron las sanciones correspondientes, evaluando para ello los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la LEF de conformidad con el Régimen Disciplinario (en adelante RD) aplicable (fs. 22 vta. / 25 vta., Capítulo III)-, asignándoseles a los presentantes la sanción de Apercibimiento.</p> <p>Contrariamente a lo que afirman los recurrentes en la determinación de la referida sanción esta Instancia no prescindió de ninguna de las situaciones previamente reconocidas. Por el contrario, debe destacarse que en razón de haber valorado todos los extremos debidamente constatados se hizo uso de la facultad discrecional, prevista en el punto 8.1 del RD disponiéndose la aplicación de una sanción no pecuniaria (v. fs. 25 vta., punto 2.3.3), cuestión que será mayormente analizada al tratar el siguiente agravio.</p> <p>En virtud de lo mencionado, se impone concluir que la Resolución SEFyC N° 110/19 se encuentra debidamente motivada y corresponde rechazar el planteo de inexistencia de motivación y la falta de validez o nulidad de la citada resolución.</p> <p>5. En relación al quinto agravio procede afirmar que lo que resulta irrazonable es su formulación pues, a poco que se observe el tratamiento efectuado por esta Instancia a efectos de determinar la sanción impuesta a los recurrentes, surge evidente que no ha existido el exceso de punición que se alega a fin de que se declare la nulidad de acto, la cual desde ya debe ser rechazada.</p> <p>Tal como se indicó en el punto precedente, en la Resolución SEFyC N° 110/19 se graduaron las sanciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 21.526 y en el RD vigente de lo cual obran las constancias a fs. 22 vta. /25 vta.</p> <p>Allí consta que en razón del encuadramiento que merece la infracción dentro de la Sección 9 del citado RD -pto. 9.22.2.-, la misma reviste gravedad "Alta" lo que determina la aplicación de una sanción pecuniaria -conf. pto. 2.2.1.1, inc. b) RD-, previéndose a su respecto una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 9.000.000, según valor de la Unidad Sancionatoria el año 2019- (v. fs. 23). A su vez, en razón de los factores de ponderación explicitados en el acto, la infracción mereció la calificación "1" -siendo esta la menor de una escala</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.	
----------	--	---	--

que va hasta 5- (v. fs. 24 vta., pto. 2.2), por lo que la multa debía graduarse hasta un 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 RD-.

Es así que, conforme la normativa aplicable, se determinaron las sanciones de multas que se impusieron a otros coimputados –la Sociedad infractora y su Gerente, durante el mayor tiempo del período infraccional (además de Socio fundador)-, considerando a ese efecto las razones expuestas en los puntos 2.3.1 y 2.3.2 de fs. 25 y vta.

Sin embargo, luego de efectuar el análisis referido en el párrafo precedente, respecto de los recurrentes se efectuó una ponderación particular a los efectos de determinar la magnitud de las consecuencias de su responsabilidad (fs. 25 vta., pto. 2.3.3), considerando el escaso tiempo de actuación del señor **Matías Lucas Antón** -como Gerente de la firma sumariada- y la calidad de socios fundadores de los señores **Gabriel Rolando Redolfi** y **José Antonio Magadan Sánchez**.

Considerando las particularidades concretas de los casos bajo análisis, esta Instancia hizo uso de las facultades previstas en el punto 8.1 del RD apartándose de las pautas establecidas en el régimen disciplinario y morigeró la sanción prevista para el tipo de incumplimiento que nos ocupa. En virtud de ello impuso la sanción de **Apercibimiento** a los tres recurrentes (ver fs. 25 vta., punto 2.3.3.).

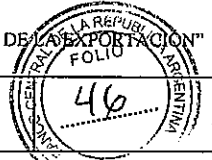
Lo expresado evidencia la valoración de todas las pautas establecidas, para luego concluir que la sanción que correspondía aplicar a los recurrentes era **Apercibimiento**, la cual resulta razonable y conforme a derecho, por lo que corresponde rechazar los planteos acerca de su irrazonabilidad y la falta de valoración de los factores atenuantes.

De lo dicho surge manifiesta la improcedencia de la queja formulada por los sancionados, los que una vez más ignoraron por completo el tratamiento que surge palmario de la resolución que atacan.

6. Por último, procede tratar el sexto agravio el cual también constituye una reiteración de argumentos que fueron debidamente desestimados por esta Instancia en el acto recurrido (v. fs. 20 vta. / 21 vta., pto. 4), omitiendo los recurrentes esa cuestión al formular la queja.

Conteste con lo manifestado en la Resolución SEFyC N° 110/19, cabe indicar que habiendo quedado acreditado que la firma sumariada se denominaba PRIMMACRED Compañía Financiera y de Inversión S.R.L., utilizando la denominación “compañía financiera” hasta que este Ente Rector la intimara a regularizar su nombre, no se pueden amparar en la personalidad jurídica de la sociedad quienes intervinieron personalmente en el acto constitutivo de la misma y, expresando libremente su voluntad, decidieron la denominación cuestionada en autos incluyendo vocablos que estaban prohibidos. Tal es el caso de los recurrentes Magadan Sánchez y Redolfi quienes continuaban conformando el 100% del capital social de la sociedad.

En el caso del señor Antón cabe señalar que el mismo se desempeñó como Gerente hacia el final del período en que se verificó la infracción (del 04.04.16 al 29.06.16), motivo por el cual también debe responder por el proceder irregular de la sociedad cuestionado en autos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 388/39/19 Act.
----------	--	---

A respecto, cabe tener presente lo expresado en el punto anterior, donde se da cuenta de la valoración de la situación particular de cada uno de los recurrentes realizada en la resolución en crisis y la razonabilidad de la sanción que se dispuso aplicarles.

7. En virtud de las consideraciones efectuadas en los precedentes puntos 1 a 6, corresponde rechazar los planteos de violación de las garantías constitucionales de defensa, igualdad ante la ley, legalidad, debido proceso, propiedad, inocencia y la solicitud de revocación de la Resolución SEFyC N° 110/19.

8. Que, con relación a la reserva de recurrir ante la Justicia Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

VI. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

VII. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

VIII. Que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

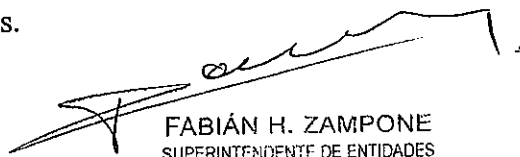
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Matías Lucas Antón, Gabriel Rolando Redolfi y José Antonio Magadan Sánchez y confirmar la citada Resolución SEFyC N° 110/19 por la que se impuso a cada uno de los recurrentes la sanción de Apercibimiento.

2º) Tener por definitivamente concluida la vía administrativa.

3º) Dar oportuna cuenta al Directorio.

4º) Notificar a los interesados.



FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tomado nota para dar cuenta al Directorio

Secretaria General

- 3 DIC 2019



ADRIANA BREST
SUBGERENTE A/C
SECRETARIA GENERAL